REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Andres Gomez Blanco	16/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Remigio Alfonso Cervantes	16/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	Yaneth Del Socorro Guerra Paso	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	Yaneth Del Socorro Guerra Paso	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ramon Gallardo Goenaga	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ramon Gallardo Goenaga	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Gutierrez De Mahecha	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b616f1be-09d7-41fd-9f67-b87770ef9589

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Gutierrez De Mahecha	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esthela Del Carmen Manjarres Bohorquez	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esthela Del Carmen Manjarres Bohorquez	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b616f1be-09d7-41fd-9f67-b87770ef9589

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Levpharma Internacional S.A.S.	16/12/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b616f1be-09d7-41fd-9f67-b87770ef9589

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00869-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1
Demandado: ESTHELA DEL CARMEN MANJARRES BOHORQUEZ, identificada con C.C No. 50.956.159.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial contra ESTHELA DEL CARMEN MANJARRES BOHORQUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1, contra ESTHELA DEL CARMEN MANJARRES BOHORQUEZ, identificada con C.C No. 50.956.159., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado DECEVAL, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($ 15.275.816.oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 02/02/2022, hasta el 29/09/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 30/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.585, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1204edba588e6e73f482c27efa50b8299161d4ded8324534df91182ffaf7c1a**
Documento generado en 15/12/2022 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00865-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1
Demandado: ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA, identificada con C.C No. 21.173.823

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial contra ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1, contra ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA, identificada con C.C No. 21.173.823, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE ($ 16.219.994, oo), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado DECEVAL con No. 14247813, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 14.718.687.oo) por concepto de capital.
- Más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($ 1.501.307.oo) correspondientes a los intereses corrientes, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la superintendencia financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 13/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y portadora de la tarjeta profesional No. 181.753 , el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2988a10bb6148424775e7c787bd64a790b50a24efba90b149e574b26804885a6**
Documento generado en 15/12/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00860-00
Demandante: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO, S.A.S., identificado con Nit: 900.697.200–2
Demandado: YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO, identificada con C.C No. 32.881.567.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO, S.A.S., a través de apoderado judicial contra YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO, S.A.S., identificado con Nit: 900.697.200–2, contra YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO, identificada con C.C No. 32.881.567, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.CTE ($8.203.150, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 26 de septiembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora SABINA ROSA DE LA HOZ RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.452 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.994, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f3a806a8237d1e6ebdf27989bcbb8bac01024a69ec2706d9d642f075f9100**
Documento generado en 15/12/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-00861- 00
EJECUTANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 8.710.032
EJECUTADO: REMIGIO ALFONSO CERVANTES SUAREZ, identificado con C.C. No. 72.152.692

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de diciembre de 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ALFREDO CONTRERAS QUINTERO., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor REMIGIO ALFONSO CERVANTES SUAREZ, aportando como base de ejecución la letra de cambio sin número, por la suma de $ 5.600.000.oo.

Asimismo, en el acápite de las pretensiones el actor solicita el pago por la suma de $6.720.000, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 12 de abril del 2020 hasta el 05 de octubre del 2022. No obstante, dicha pretensión la deberá aclara el actor, en atención a que los intereses moratorios surgen al día siguiente del vencimiento de la obligación (13 de marzo del 2021). Lo anterior de conformidad con el artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

Articulo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 181 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ac84ba75b580713deb9749aae1826d6a2acb6431cb6e394c6fd73fcb9e99a**

Documento generado en 16/12/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-00862- 00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1
EJECUTADO: ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 92.449.066.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de diciembre de 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial presenta proceso ejecutivo contra el señor ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 92.449.066, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $6.421.102, por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 9348961, adjunto.

Por lo anterior, el despacho procede a realizar el respectivo análisis, de conformidad con el estatuto procesal civil en su Art. 430 del C.G. del P. que consagra lo siguiente***: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.",*** en consecuencia, lo primero que se debe verificar para poder librar el mandamiento ejecutivo solicitado es la existencia del documento que preste mérito ejecutivo como lo establece al Art. 422 del C. G del P: "P*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*"

Así las cosas, advierte el despacho que en el caso de marras no es viable librar el mandamiento de pago, toda vez que, no se aporta el documento que presta merito ejecutivo contra el señor ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 92.449.066, ello porque el pagaré allegado es distinto al referenciado en el cuerpo de la demanda, y persigue a una persona distinta a la que aquí se demanda.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior.

R E S U E L V E

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1, en contra de ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 92.449.066., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 181 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ce81df119b506258c6abf917f70588813c6c511fc0b1019c8812da57fd982**
Documento generado en 16/12/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00865-00
Demandante: DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S.A.S., identificado con Nit: 811.030.363-9
Demandado: INVERPHARMA GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900.898.394-5

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de diciembre de 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022 ($40.000.000.oo) hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

"1. TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($37.650.348) Vencido desde 22/abril/2022, por concepto de capital según se evidencia en el pagaré.

2.TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($3.610.413) por concepto de intereses moratorios, desde el 22/abril/2022, vencido el plazo para haber cumplido la obligación. Según se evidencia en el pagaré.

3.CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($4.126.076) Por costos de honorarios, por cobro judicial. Según se evidencia en el pagare."

Por lo que, sumado el capital exigible más los intereses corrientes y los honorarios pactados dentro del pagaré objeto de recaudo, da un total de ($45.386.837), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 181 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da56707e17512364be54090705705d320c8ced6b35ebeadee1fb23df3b33f4**
Documento generado en 16/12/2022 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01044-00

DEMANDANTE: COOPCRESER – NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA - CC 852.849

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de RAMON GALLARDO GOENAGA, quien quedó notificado personalmente el 14 de septiembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con C.C 852.849 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con C.C 852.849, quien quedó notificado personalmente el 14 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($84.469).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 181 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fac9f71551153b8d849490e3fb5c6472cbc55134250c57e561a23a8e848d964**

Documento generado en 16/12/2022 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01044-00

DEMANDANTE: COOPCRESER – NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA - CC 852.849

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión y demás emolumentos legales que devenga el demandado RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con C.C 852.849 en calidad de pensionado de COLFONDOS. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 181 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447cd9ee2e97667c3905dd479b44662de87df7b97b72dab4f70789d4dba31995**

Documento generado en 16/12/2022 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica